

S.M.O.S. C/ M.L.J.N. S/ INCIDENTE DE MODIFICACION DE ALIMENTOS
CI-02751-F-2025

Cipolletti, 17 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**S.M.O.S. C/ M.L.J.N. S/ INCIDENTE DE MODIFICACION DE ALIMENTOS** "(EXPTE **CI-02751-F-2025**), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-02751-F-2025-I0001, se presenta la Dra. Angela Hernández, Defensora de Pobres y Ausentes en carácter de apoderada de la Sra. S.M.O.S. con su propio patrocinio letrado y el de la Dra. Nadine Chemes Caranci, Defensora civil adjunta, promoviendo demanda de MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA, contra el Sr. J.N.M..

Manifiesta que su mandante y el Sr. M. acordaron una cuota alimentaria para la hija de ambos, A.M., equivalente al 80% del SMVM y agrega que a los pocos días de firmado el acuerdo, el alimentante ingresó a trabajar como dependiente de la firma T.T.G.H. motivo por el cual su representada lo citó nuevamente a mediación, a fin de acordar una cuota sobre un porcentaje de sus haberes, sin que en esa oportunidad las partes pudieran arribar a acuerdo alguno.

Detalla que A. tiene actualmente 18 años y comenzó a cursar la carrera de p.e.l.U.. Indica que el progenitor no se preocupa de generar encuentros con su hija, tampoco está al tanto de sus actividades, no se ocupa ni se ha ocupado de llevarla o traerla a la escuela, a sus actividades extracurriculares o sociales, médicos, en fin, no ha estado para nada presente en su cotidianeidad.

Relata que su mandante alquila una vivienda junto a su hija por la cual abonan, desde agosto de 2025 la suma de \$.9. más los gastos que generan los impuestos de la vivienda y los gastos de vestimenta, alimentación, salud, esparcimiento, educación de A.

Funda en derecho. Ofrece prueba y solicita se fije una cuota equivalente al 30% de los ingresos que por todo concepto perciba el demandado, con más el SAC y las asignaciones familiares ordinarias, extraordinarias y escolaridad si correspondiere, con un piso mínimo del 80% del SMVM.

Que en fecha 21/10/2025, se da inicio a los presentes actuados.

Mediante movimiento CI-02751-F-2025-I0003, se agrega la Cédula Ley diligenciada al progenitor demandado en fecha 31/10/2025.

Que en fecha 26/12/2025, se tiene por incontestada la demanda y se abre la causa a prueba.

Que mediante movimiento CI-02751-F-2025-I0009, se agregan los recibos de haberes remitidos por la empleadora del alimentante.

Que mediante movimiento CI-02751-F-2025-I0011, se agrega informe del ARCA.

Que en fecha 27/05/2026, obra acta de audiencia de prueba donde se recibe la testimonial de las Sras. L.C.C.L.y.R.P.F.B.

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Entrando al análisis de la cuestión planteada he de tener en cuenta que lo que la Sra. S.M., pretende se fije una cuota alimentaria en favor de su hija, la joven A. de 19 años de edad, sobre un porcentaje de los haberes que perciba el progenitor demandado (30% con un piso equivalente al 80% del SMVM) atento a que el mismo se encuentra actualmente laborando en relación de dependencia.

Por su parte el demandado, el Sr. M., no compareció a estar a derecho a pesar de estar debidamente notificado, por lo cual, rige la presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la actora (cf. art. 328, CPCC, por aplicación del art. 230, CPF).

Acuerdo vigente:

He de tener en cuenta, que las partes arribaron a un acuerdo en el CIMARC, en fecha 6 de mayo de 2025, obrante en el legajo N° 00450-25-CCP, S.M.O.S.Y.M.L.J.N. S/ PRESTACION ALIMENTARIA (cj) S/ MEDIACION, por el cual, el demandado se compromete a pagar a favor de su hija A.M. una cuota alimentaria mensual del 80% del salario mínimo, vital y móvil.

Toda vez que la presente acción tiene por objeto de prueba acreditar que han variado las condiciones tenidas en cuenta por las partes al momento de celebrar el convenio de alimentos que aquí se pretende modificar corresponde ingresar al análisis de las constancias obrantes en la causa;

Necesidades de la alimentada:

Debo señalar que si bien la incidentista alega que su hija A., comenzó a estudiar p. en la U., lo cierto es que no adjunto ninguna constancia de inscripción a la carrera o

certificado de regularidad a los fines de acreditar el extremo invocado.

Mientras que tanto las testimoniales recibidas, como la documentación adjuntada (contrato de alquiler y comprobantes de pago) dieron cuenta que efectivamente la actora reside junto a A. en una vivienda alquilada, tal como fuera alegado.

Situación económica del demandado:

Ahora bien, la actora funda su pretensión en la modificación de las condiciones económicas del alimentante, toda vez que a la fecha se encontraría trabajando en relación de dependencia.

El informe remitido por el ARCA, refiere en su parte pertinente que: *"el Sr. M.L.J.N.D.9.... registra aportes previsionales en relación de dependencia al 02/2026 declarado por su empleador T.T.G.H.C.2.."*

Por su parte la empleadora del alimentante, remitió copia de los recibos de haberes del demandado (ascendiendo su haber en el mes de marzo/26 a la suma de \$903.740,00) y del cual se desprende que la relación laboral inicio el 22/05/2025.

Solución del caso:

Toda vez que del análisis de las constancias de la causa, surge que se han modificado las condiciones tenidas en cuenta al suscribir el acuerdo vigente, por haberse modificado la situación económica del alimentante, a criterio de la suscripta corresponde hacer lugar a la demanda incoada en los términos que más abajo se detallan.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.-HACER LUGAR a la demanda y fijar la prestación alimentaria a favor de la joven <.M.M.S., DNI 4., que debe abonar su progenitor, el Sr. <.N.M.L., DNI 9. del 1 al 10 de cada mes, en el **25%** de los haberes, incluidos los ingresos que perciba por todo concepto (horas extra, servicios adicionales) deducidos los descuentos de ley, viáticos y viandas en su caso, suma que no podrá ser inferior al 80% del SMVM. En el supuesto de que no se encuentre laborando en forma registrada abonará el 80% del salario mínimo, vital y móvil (SMVM). Dichas sumas serán pagaderas del 1 al 10 de cada mes, depositándose las mismas en la cuenta judicial correspondiente a estos actuados.

En caso que se encuentre laborando en relación de dependencia el porcentaje pactado como cuota alimentaria será descontado en forma directa por la empleadora, depositándose en la referida cuenta judicial.

II.- COSTAS al alimentante conforme lo normado por el art. 19 y 121 CPF.

III.- REGULASE los honorarios de la Defensora de Pobres y Ausentes, Dra. Angela Hernández y de la Dra. Nadine Chemes Caranci, defensora adjunta, en carácter de letradas de la parte actora en la suma de pesos cuatrocientos veinticinco mil trescientos treinta (\$425.330) (5 IUS) en conjunto; dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios.

Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia suc Viedma CBU 0340250600900002139002 correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art.cctes 8,9,26 y ccs de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General)
NOTIFIQUESE

IV.- Notifíquese a la actora y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

V.- Notifíquese al progenitor demandado mediante Cédula Ley dirigida al domicilio real.

Cumplase por OTIF, con el despacho ordenado precedentemente.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7